



# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



fijar fecha para llevar acabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del mismo código, en este caso es viable dictar sentencia anticipada, dado que se considera que no existen pruebas por practicar

En cuanto este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables<sup>1</sup>”.*

En efecto, se tendrán como pruebas documentales los obrantes en el expediente digital. En ese mismo orden, el despacho se abstiene de recepcionar los testimonios de los señores CENIDE MUÑOZ, LOLA DEL SOCORRO CHÁVEZ ORTEGA y ARCESIO ORDOÑEZ PARDO, los cuales fueron solicitados por la parte demandante para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se encuentran suficientemente esclarecidos, con el análisis de la conducta procesal de la demandado acorde con el artículo 97 del ibidem; por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario las constancias de notificación a la parte demandada, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas documentales los obrantes al interior del expediente digital.

**TERCERO: ABSTENERSE** de recepcionar los testimonios de los señores CENIDE MUÑOZ, LOLA DEL SOCORRO CHÁVEZ ORTEGA y ARCESIO ORDOÑEZ PARDO, los cuales fueron solicitados por la parte demandante, conforme lo considerado en este proveído.

**CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

<sup>1</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 31 Hoy 29 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria